

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EDSON TEJADA CORONA, REGIDOR QUINTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral: Código Número 577 Electoral para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave.

Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

OPLE Veracruz: Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz.

OPL: Organismos Públicos Locales.

Sala Superior del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

TEPJF de la Federación

ANTECEDENTES

I. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo OPLEV/CG138/2023, el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral



Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

- II. El 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Sesión Solemne a través de la cual el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de la Gubernatura y el Congreso del Estado.
- III. El 24 de abril de 2024¹ se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito signado por el ciudadano **Edson Tejada Corona**, quien se ostenta como Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En razón de los antecedentes descritos, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El INE y los OPL desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral.

_

 $^{^{1}}$ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo aclaración en contrario.



- 2. En el estado de Veracruz, la autoridad administrativa electoral se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz.
- 3. Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 4. Por su parte, el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.
- 5. En ese sentido, el ciudadano Edson Tejada Corona, quien se ostenta como Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, presentó escrito de consulta; el cual, se analizará al tenor de lo siguiente.

a) Competencia

6. EL OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones responder las peticiones y **consultas** que le formule la **ciudadanía** y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral. Al respecto, de una interpretación funcional, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2023² de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".

b) Personalidad

7. Se reconoce la personalidad que ostenta el ciudadano Edson Tejada Corona, en su carácter de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz³, por lo que satisface la hipótesis contemplada en el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

c) Materia de la solicitud

8. El ciudadano Edson Tejada Corona, en su carácter de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, presentó escrito de consulta en los términos siguientes:

"(...)

1.- ¿Qué días y en que horario puedo acompañar a candidatos de mi partido a hacer campaña?

² Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2023.pdf.

³ Verificado a través del Listado de los nombres de las candidatas y los candidatos electos por el principio de mayoría relativa y de asignación de regidurías de los 212 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en la Gaceta Oficial del Estado en el Tomo CCIV Núm. Ext. 516, publicado el 28 de diciembre de 2021.



2.- ¿Puedo promover a los candidatos de mi partido en redes sociales? 3.- ¿Puedo seguir utilizando mis redes sociales de manera normal (sin promoción a ningún candidato)? (...)"

d) Metodología

9. Del análisis al escrito presentado por el consultante, se desprende que realiza tres preguntas concretas, a las cuales se les dará puntual respuesta en lo individual, en el orden planteado en el escrito; previamente a ello, se citará el marco normativo, jurisprudencial y de precedentes aplicable al caso concreto.

Asimismo, cabe precisar que, para dar respuesta a la consulta formulada, se atenderán los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14, último párrafo de la Constitución Federal; 5, numeral 2 de la LGIPE; y, 2, párrafo segundo del Código Electoral

- e) Marco normativo, jurisprudencial y de precedentes aplicable.
- **10.** El marco normativo, vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

Constitución Federal:

Artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo

. . .

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades



electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo resaltado es propio.

LGIPE:

Artículo 209

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos, según sea el caso,** de



cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

. . .

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Lo resaltado es propio.

Constitución Local

Artículo 79.

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún



caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo resaltado es propio.

e.1) Asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas

En el artículo 134, de la Constitución Federal se establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF, ha determinado que el referido precepto constitucional tiene como bien jurídico tutelado la protección de la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir indebidamente en los procesos electorales⁴.

La Sala Superior del TEPJF ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

_

⁴ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-27/2022.



En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁵.

Cabe precisar que, en un inicio, la Sala Superior del TEPJF estableció una prohibición categórica para la intervención de servidores públicos en eventos proselitistas⁶; sin embargo, dicho criterio encontró diversas aristas en medios de impugnación subsecuentes.

De esta forma, el referido órgano jurisdiccional matizó el criterio para reconocer como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles⁷. Asimismo, ha razonado que debe existir un tratamiento diferenciado en los casos en que los servidores públicos soliciten licencia, en atención al tipo de encargo que ostentan.

Para el caso de los **servidores públicos con actividades permanentes**, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes, la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles está limitada, **con independencia del horario y de la solicitud de una licencia**⁸.

Mientras que, para el caso de los legisladores, se ha interpretado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134,

⁵ SUP-REP-45/2021 y acumulado.

⁶ Conforme al criterio contenido en los precedentes SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP74/2008; y SUP-RAP-91/2008.

Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

⁸ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP1182/2023, entre otros. Conforme al criterio asumido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.



párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Federal, estos pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo⁹.

Por el contrario, se tendrá por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, cuando la asistencia de los legisladores a eventos proselitistas implique el descuido de las funciones parlamentarias que tienen encomendadas.

En ese orden de ideas, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona del servicio público¹⁰.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Asimismo, es necesario señalar que, la asistencia a eventos proselitistas en días hábiles por parte de las personas servidoras públicas actualiza la infracción, sin que para ello sea necesario acreditar una participación relevante o destacada durante el evento, toda vez que la simple asistencia supone conforme a los referidos criterios de la Sala Superior del TEPJF, un indebido ejercicio de la función pública¹¹.

-

⁹ Conforme al criterio asumido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹⁰ Véase lo sostenido en los expedientes: SUP-REP-674/2022 y acumulados; SUP-REP20/2022; SUP-REP-111/2021; SUP-REP-109/2019; y SUP-REP-201/2021.

¹¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-1308/2023 y acumulado.



Cabe reiterar que, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional¹².

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses particulares de la persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

Asimismo, cobra especial relevancia la Tesis L/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado

¹² Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme lo anterior, se establece una distinción entre servidores públicos, aquellos que se encuentran jurídicamente obligados a realizar **actividades permanentes en el desempeño del cargo público**, y aquellos que cuenten con el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II de la Constitución Federal.

e.2) Ámbito de actuación de las regidurías

Para delimitar el marco que rige la función de las regidurías, es necesario analizar las distintas disposiciones aplicables, tanto de la Constitución Federal como de la Constitución local, así como de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, en relación con las y los servidores públicos que ocupan el cargo de la regiduría, la Constitución Federal señala en el artículo 115, fracción I, lo siguiente:

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



De su lectura, se tiene que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, en el que participan la o el presidente municipal, la o el síndico y las y los **regidores**.

El artículo 3 de la Constitución Local establece que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración.

Por su parte, el artículo 68 de la citada Constitución Local, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidenta o presidente, una síndica o síndico y **los demás ediles que determine el Congreso**, de conformidad con el principio de paridad de género y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En esa sintonía, el artículo 68 del código Electoral establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, sindicatura y las y los **regidores** que determine el Congreso.

En esa misma línea, conviene señalar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos se integran por la Presidencia Municipal; la Sindicatura y las y los Regidores.

También, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes,



en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, **cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles**. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar la presidencia municipal.

Finalmente, conviene señalar que el artículo 35, del mismo ordenamiento municipal, prevé de forma específica las atribuciones que tienen los Ayuntamientos de entre las que destaca la aprobación de bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Cabe señalar que, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JE-1186/2023¹³. concluvó que las regidurías tienen funciones permanentes, dado que están obligadas a asistir a las reuniones del cabildo, conducir y desahogar las comisiones que se hayan creado para el debido ejercicio de sus funciones y vigilar el funcionamiento del Ayuntamiento; es decir, estas, al ejercer tales funciones, lo hacen de manera permanente, puesto que en ocasiones pueden presentarse aspectos de naturaleza urgente y fuera del régimen de cualquier horario laboral que motiven el que tengan que realizar todo tipo de acciones de acuerdo a su competencia legal con el fin de lograr los objetivos constitucionales y legales de su cargo.

-

 $^{^{13}\} V\'{e}ase\ en\ SUP-JE-1186/2023\ \underline{https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1186-2023.pdf}$



e.3) Prohibición de difusión de propaganda gubernamental

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser económicos, materiales y humanos, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Así, en términos del marco citado, ni las campañas gubernamentales, así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos¹⁴, sino que el contenido de esta disposición tiene por

¹⁴ Tesis XIII/2017 de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.



alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

Ahora bien, en cuanto a propaganda gubernamental, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación¹⁵.

La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes¹⁶.

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o

¹⁵ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUPREP-433/2021.

¹⁶ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP109/2019 y SUP-REP-118/2021.



desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

La Sala Superior del TEPJF ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁷.

¹⁷ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.



Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción¹⁸.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

El hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹⁹, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades, tal como ha sido sostenida en la Jurisprudencia 17/2016 del TEPJF, de rubro, "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

Bajo ese antecedente, a través de la Tesis XXI/2017, de rubro "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE

-

¹⁸ Véase el SUP-REP-6/2015

¹⁹ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017



SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL", se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad²⁰.

También la Sala Superior del TEPJF ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente²¹. La prohibición está dirigida a todos los funcionarios de Gobierno, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión²².

19

²⁰ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

²¹ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019.

²² SUP-REP-185/2020.



Los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión²³.

Bajo esa línea argumentativa, conviene traer a colación que la Sala Superior del TEPJF tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales²⁴, la cual ha sido permisiva y garantiza la libre expresión del servidor público, considerando que las publicaciones en redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos (la naturaleza de la propia red social usualmente implica esto);
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) En el mensaje o, el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y
- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

f) Respuesta a la consulta formulada

11. Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente, los criterios jurisprudenciales y los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, citados

.

²³ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.

²⁴ Véase en la sentencia SUP-REP-259/2021, consultable en https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0259-2021.pdf



previamente, lo procedente es dar respuesta a la consulta del ciudadano Edson Tejada Corona, en su carácter de Regidor Quinto del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en los términos siguientes:

1. ¿Qué días y en que horario puedo acompañar a candidatos de mi partido a hacer campaña?

De conformidad con el marco normativo, los criterios jurisprudenciales y los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, citados en el inciso e) del presente Acuerdo, los servidores públicos pueden asistir a actos proselitistas o de campaña siempre y cuando lo hagan en días considerados como inhábiles, no tengan una participación relevante o destacada durante el evento y no realicen manifestaciones que impacten en el Proceso Electoral Local correspondiente.

Ahora bien, en relación al horario, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015, estableció que las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas, tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.



Con base en lo anterior, las regidurías, al tener actividades permanentes, únicamente podrán asistir a actos proselitistas o de campaña en los días que se consideren como inhábiles, es decir, no es posible que asista a dichos eventos fuera de horario laboral, sino sólo en días en que la ley señala como inhábiles y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Puntualizando que, de asistir a actos proselitistas en los días inhábiles y en aquellos que le correspondan por día de descanso, dicha participación deberá ceñirse a la normatividad en comento, misma que infracciona el uso indebido de recursos públicos, en sus tres vertientes, a saber: económico, material y humano.

2. ¿Puedo promover a los candidatos de mi partido en mis redes sociales?

Como se indicó en el marco normativo, los criterios jurisprudenciales y los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, citados en el inciso e) del presente Acuerdo, se puede concluir que toda vez que, actualmente ostenta el cargo de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en atención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local, no es posible que promueva a las candidaturas de su partido en redes sociales, puesto que los servidores públicos tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales locales.

3. ¿Puedo seguir utilizando mis redes sociales de manera normal (sin promoción a ningún candidato)?



En atención al marco normativo, los criterios jurisprudenciales y los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, citados en el inciso e) del presente Acuerdo, puede seguir utilizando sus redes sociales de manera normal sin la promoción de ninguna candidatura, con la limitante de no realizar difusión de propaganda gubernamental, es decir, no difundir informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

12. Con base en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Edson Tejada Corona**, en su carácter de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Cabe precisar que, el presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este OPLE Veracruz para atender las consultas formuladas. En ese sentido, las respuestas que otorga este Consejo General, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso, sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

13. La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las



obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 99, 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral; 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Edson Tejada Corona**, en su calidad de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en términos de la consideración **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Edson Tejada Corona**, en su calidad de Regidor Quinto del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en el correo electrónico señalado en su escrito de consulta.

TERCERO. Notifíquese al INE a través del Sistema de Vinculación con los OPL.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados electrónicos, así como en la página de internet del OPLE Veracruz.



Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA